



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 057 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 22 ABR. 2022**

### **VISTOS:**

- (i) La solicitud de nulidad presentada por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS JHONNY S.A.C.**, con RUC N° 20526650515 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00037765-2021 de fecha 13.06.2021, contra la Resolución Directoral N° 372-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2021, que declaró improcedente la solicitud de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2021-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), respecto de la sanción impuesta por la Resolución Directoral N° 5007-2006-PRODUCE/DGS, por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 6 y 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° 4231-2014-PRODUCE/DGS.

### **I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 Con la Resolución Directoral N° 5007-2016-PRODUCE/DGS de fecha 08.07.2016, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 10.09 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso (0.467 kg.), por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 6 y 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Por medio de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 285-2018-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 31.05.2018, se resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 5007-2016-PRODUCE/DGS, quedando agotada la vía administrativa.
- 1.3 Mediante el escrito con Registro N° 00088655-2020 de fecha 01.12.2020, la empresa recurrente solicita la aplicación del principio de Retroactividad Benigna respecto de la sanción impuesta por medio de la Resolución Directoral N° 5007-2016-PRODUCE/DGS de fecha 08.07.2016.
- 1.4 En atención a lo solicitado se emite la Resolución Directoral N° 372-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2021, notificada el día 28.01.2021<sup>1</sup>, que declaró

---

<sup>1</sup> Según se aprecia en la Cédula de Notificación Personal N° 670-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 163 del expediente.

improcedente la solicitud de aplicación de retroactividad benigna presentada por la empresa recurrente.

- 1.5 A través del escrito con Registro N° 00025049-2021 de fecha 22.04.2021, la empresa recurrente solicitó en base al derecho de petición la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 372-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 1666-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.05.2021, se declaró improcedente la solicitud presentada por la empresa recurrente a través del escrito con Registro N° 00025049-2021 de fecha 22.04.2021.
- 1.7 Finalmente, a través del escrito con Registro N° 00037765-2021 de fecha 13.06.2021, la empresa recurrente reitera su solicitud de declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 372-2021-PRODUCE/DS-PA. En ese sentido, solicita que el registro sea elevado al Consejo de Apelación de Sanciones para el pronunciamiento respectivo.

## II. CUESTIÓN PREVIA.

- 2.1 **Respecto de la tramitación del escrito con Registro N° 00037765-2021.**
  - 2.1.1 El numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG, establece que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.”*
  - 2.1.2 El numeral 3 del artículo 86° del TUO de la LPAG establece que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento el *“encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.”*
  - 2.1.3 El artículo 156° del TUO de la LPAG establece que: *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.”*
  - 2.1.4 Sobre el particular se precisa que, el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias, establece que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial.”*
  - 2.1.5 En esa línea es de indicar que, la empresa recurrente a través del escrito con Registro N° 00037765-2021 de fecha 13.06.2021 ha manifestado su deseo de que la solicitud de nulidad presentada contra la Resolución Directoral N° 372-2021-PRODUCE/DS-PA sea evaluada por este Consejo; por tanto, en virtud de las normas glosadas corresponde encauzar el referido escrito como un recurso de apelación.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Verificar si corresponde admitir a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

#### IV. ANÁLISIS.

##### 4.1 De la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 372-2021-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 4.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 4.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 4.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>2</sup>, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 4.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.
- 4.1.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 4.1.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.

---

<sup>2</sup> "Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

- 4.1.9 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS<sup>3</sup>, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.
- 4.1.10 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00037765-2021 de fecha 13.06.2021, mediante el cual la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 372-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2021, se advierte que éste fue presentado al Ministerio de la Producción el día **13.06.2021**.
- 4.1.11 En ese sentido, de la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 670-2021-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 163 del expediente, y por la cual se notifica a la empresa recurrente la Resolución Directoral N° 372-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2021, se advierte que ésta fue notificada el día **28.01.2021** en la siguiente dirección: “*Jr. Tomás Ramsey N° 915, Dpto. 206, Magdalena del Mar, Lima, Lima*”, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.1<sup>4</sup> del artículo 21° del TUO de la LPAG, es decir, en el domicilio señalado por la empresa recurrente en el escrito con Registro N° 00088655-2020 de fecha 01.12.2020.
- 4.1.12 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días contados más el término de la distancia<sup>5</sup>, desde el día siguiente en que fue notificado con la Resolución Directoral N° 372-2021-PRODUCE/DS-PA; emitida el día 25.01.2021; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

Por esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 11-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 12.04.2022, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.93.

<sup>4</sup> Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

*“21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”. (Resaltado nuestro).*

<sup>5</sup> Conforme al artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ:

*Artículo 7°.- Cómputo de los Plazos. -Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en días calendario si al vencimiento del plazo de término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente hábil.*

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- ENCAUZAR** la solicitud de nulidad presentada por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS JHONNY S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 372-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2021, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 2.1 de la presente Resolución.

**Artículo 2º.- DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS JHONNY S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 372-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

**Artículo 3º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones